



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 048 de 2022
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Mayo 31 de 2022
Inicio:	2:09 p.m.
Finalización:	2:43 p.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Controversias Contractuales de primera instancia promovido por la sociedad Bonilla Zea S.A.S contra el Fondo de Adaptación Radicación 73001-33-33-003-**2021-00093-00**.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante

Apoderado: Jonatan Manjarrés Díaz, identificado con C.C. No. 93.412.347 de Ibagué y T.P. 139.096 del C.S. de la Judicatura. Celular: 3183120101
Correo: manjarrespaez@gmail.com

Parte Demandada

Apoderado: Juan Pablo Guio Espitia, identificado con C.C. 7.175.556 de Tunja y T.P. 161.004 del C.S. de la Judicatura. Celular: 3103367247
Correo: procesos.galagarra@gmail.com

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Celular: 3175401151.
Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Fueron decididas en auto fechado marzo 4 de 2022.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, el Despacho indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y los documentos allí aportados y la contestación de la demanda indicó el Despacho que se tendrán como ciertos en esta etapa los hechos **primero, tercero, séptimo y noveno** y de forma parcial los hechos rotulados **quinto, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto** que corresponden a lo siguiente:

PRIMERO: El día 26 de diciembre del año 2019, la sociedad BONILLA ZEA S.A.S suscribió con el Fondo de Adaptación, el contrato FA-CD-I-S 348-2019, que tenía como objeto la compraventa de viviendas en el Municipio de El Espinal – Tolima.

TERCERO: La postulación al negocio jurídico por parte de BONILLA ZEA S.A.S. surgió de manera directa por invitación formal realizada por el Fondo de Adaptación, mediante comunicación No. E-2019-010708 calendada 15 de noviembre de 2019, comunicación que tenía como objeto y/o asunto “Invitación a presentar propuesta – Contratación Directa cuyo objeto es: “COMPRVENTA DE VIVIENDAS EN EL MUNICIPIO DE ESPINAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”.

QUINTO: Para el día 09 de marzo del año 2020, mediante comunicación BZSAS-084-2020, el contratista solicitó a la BENEFICENCIA DEL TOLIMA que conforme a la normatividad vigente, se le concediera la exención del impuesto denominado “IMPUESTO DE BENEFICENCIA” pagadero en la Gobernación del Tolima, previo al registro de la escritura en la Oficina de Notariado y Registro de la sede del Espinal

sobre las viviendas contratadas con el FONDO ADAPTACIÓN y destinadas a los beneficiarios de los subsidios gubernamentales, es decir sobre los 17 primeros apartamentos adjudicados de las 40 contratadas con los aquí convocados

SÉPTIMO: La Sociedad Bonilla Zea S.A.S. procedió a informar al FONDO ADAPTACIÓN que se le había negado la exención del pago del impuesto de beneficencia, radicando reclamación por vía de correo electrónico el día 20 de mayo de 2020.

NOVENO: La sociedad BONILLA ZEA S.A.S. tuvo que asumir el costo del impuesto denominado "BENEFICENCIA" es decir la suma equivalente de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS. M/cte. (\$937.200.00), por cada una de las DIECISIETE (17) viviendas escrituradas y pagadas, lo que arrojó un total de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/cte. (\$15.932. 400.00).

DÉCIMO: El FONDO ADAPTACIÓN, por medio de comunicación oficial identificada con No. E-2020-003498 de 29 de mayo de 2020 dio respuesta al correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

Por lo anterior, dado que dentro de la Ordenanza Departamental No. 0014 de 2017 en su artículo 110 se exige de pago de impuestos de registro a los "(...) actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas, o aquellos mediante los cuales la Nación, los Departamentos o Municipios cedan a título gratuito bienes inmuebles a particulares (...)", resultaría aplicable dicha disposición al caso en concreto, dados los argumentos expuestos con anterioridad. Ahora bien, si la problemática radica en el contenido de las escrituras públicas de transferencia de dominio, se deben ajustar las mismas conforme los lineamientos expuestos con anterioridad, es decir, manifestándose, de manera expresa, la labor de representación del contratista frente a los trámites notariales y registrales.

DÉCIMO PRIMERO: Que la sociedad accionante radicó derecho de petición identificado con el radicado BZSAS-178-2020 solicitando de manera clara el reconocimiento de los valores ahora pretendidos en la demanda ante la entidad demandada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el FONDO ADAPTACIÓN mediante comunicación oficial denominada E-2020-005021 del 6 de agosto de 2020 respondió a BONILLA ZEA S.A.S. que no se consideraba que se encontrase frente a la necesidad de solucionar mediante arreglo directo.

DÉCIMO TERCERO: El día 15 de septiembre de 2020 se radicó solicitud formal de arreglo directo en lo atinente a perjuicios que dice la demandante, estaba sufriendo en razón al contrato FACD-I-S 348- 2019, bajo radicado N. R-2020-011286 del 16-09-2020.

DÉCIMO CUARTO: El FONDO ADAPTACIÓN respondió la solicitud de arreglo directo descrita en el hecho anterior mediante comunicación identificada con radicado No E- 2020- 008508 del 12 de diciembre de 2020, indicando que dicha solicitud no era procedente, bajo los siguientes argumentos:

Finalmente, una vez realizados los análisis concernientes a la tipología contractual, expuestos en la presente contestación concluimos que respecto a la propuesta de arreglo directo allegada por el apoderado del contratista se señala que no es procedente para el caso en estudio, toda vez que como se indicó en párrafos precedentes la exención del impuesto está consagrada normativamente en el artículo 110 de la Ordenanza 0014 de 2017 de la Asamblea Departamental del Tolima. A la luz de lo dispuesto en la referida norma, este negocio jurídico se enmarca en las condiciones dadas por la Gobernación, situación que conlleva a que el contratista bajo sus obligaciones contraídas contemplara dichas condiciones en la minuta de escritura pública, con el fin de que la misma cumpla con las especificaciones requeridas por la Gobernación. En consecuencia, no es susceptible de reconocimiento las sumas de dinero producto de la omisión por parte del contratista para el trámite de los beneficios tributarios.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que a partir de las pretensiones el problema jurídico se centrará en resolver si hay ruptura del equilibrio contractual a favor del contratante y en perjuicio del contratista del contrato FA-CD-I-S 348-2019 y si el Fondo de Adaptación, en su condición de contratante debe asumir el pago de impuesto de beneficencia que hizo la sociedad Bonilla Zea S.A.S. al Departamento del Tolima, junto con los intereses respectivos.

Igualmente se deberá establecer si hay lugar a la liquidación judicial del contrato FA-CD-I-S 348-2019.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la demandada, quien manifestó que el Comité de Conciliación decidió **no presentar fórmula de conciliación, según acta del comité que se aportó de forma previa a la audiencia.**

En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y su reforma. (pág. 28-258 archivo A3. 2021-00093 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf)

Testimoniales: Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos del artículo 212 del C.G.P, se deniega el testimonio de los señores YESMIT TORRES PAEZ y FANNY CECILIA GUERRERO.

Lo anterior, en la medida en que no se indica el objeto de la prueba ni se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda (carpeta A8.1. 2021-00093 ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA)

NOTIFICADA EN ESTRADOS –

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, solicitando que al menos sea escuchada la señora Fanny Cecilia Guerrero. Los argumentos quedaron consignados en el registro de la audiencia.

Surtido el traslado, la parte demandada se opuso a que se reponga la providencia. El Ministerio Público solicitó que los testimonios fueran ordenados de oficio si el despacho lo consideraba necesario para esclarecer los hechos.

AUTO: El Despacho, luego de argumentar su decisión, RESOLVIÓ

PRIMERO: NO REPONER el auto de pruebas en lo que fue objeto de recurso.

SEGUNDO: Adicionar el auto de pruebas, decretando de manera oficiosa los testimonios de los señores YESMIT TORRES PAEZ y FANNY CECILIA GUERRERO, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas y la citación corre por cuenta del apoderado del demandante.

NOTIFICACION EN ESTRADOS – SIN RECURSO

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de práctica de pruebas para el **nueve (9) de agosto de 2022 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará en forma virtual. Las partes y demás convocados se conectarán de manera virtual. Oportunamente se les enviará el enlace.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e005b40f-9e5c-4482-854e-1c184f4491f6?vcpubtoken=cbcf314a-b6b5-4391-b2e0-f6889f4e399e>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026f612c987bf764de4b20cbad598ba50b8c14478db1fe42332d47b53e190db9**

Documento generado en 31/05/2022 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>